

INE/CG917/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 03 EN MÉRIDA, YUCATÁN, EL C. ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/311/2021.**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/311/2021**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía correo electrónico institucional de la cuenta [jesus.perezh@ine.mx](mailto:jesus.perezh@ine.mx) de la C.P. María Jesús Pérez Hernández, Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Yucatán, oficio INE/CD03/CP-YUC/470/2021, mediante el cual remitió escrito de queja suscrito por el C. Mario José Farfán Estrada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 03, en Mérida, Yucatán, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en dicha entidad, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización (Fojas 01 a 21 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

**HECHOS**

**PRIMERO.-** *Que a través de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 7 de septiembre de 2020 se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021 en el que se elegirán a diputados federales.*

**SEGUNDO.-** *Que mediante el Acuerdo INE/CG218/2020 se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, se definió que el período para la realización de actividades de campaña para los candidatos a diputados federales será del 4 de abril al 2 de junio de 2021.*

**TERCERO.-** *Es un hecho público y notorio que el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, es el candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Federal 03 con cabecera en esta ciudad de Mérida, Yucatán.*

**CUARTO.-** *Con fecha 10 de mayo del año en curso, circulaba por la calle 59-A entre calle 108 y 110 de la avenida Jacinto Canek de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y puede observar un espectacular con número de registro **INE-RNP-000000347669**, con la imagen del Candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía del municipio de Mérida, Yucatán, Renan Alberto Barrera Concha, junto con la imagen de la candidata por el tercer Distrito local de la ciudad de Mérida, Yucatán, por el Partido Acción Nacional, Karem Faride Achach.*



**QUINTO.-** En ese sentido, en la parte posterior del mismo espectacular se puede apreciar la imagen del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito Federal 03 con cabecera en esta



ciudad de Mérida, Yucatán con el mismo número de registro **INE-RNP-000000347669.**



(...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Revolucionario<sup>1</sup> Institucional** en su escrito de queja, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"(...)

### **Pruebas**

**1.- Pruebas técnica**, consistente en las placas fotograficas insertadas en los hechos cuarto y quinto del presente escrito de queja, los cuales pueden ser ubicados en la calle 59-A entre calle 108 y 110 de la avenida Jacinto Canek, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**2.- Prueba de inspección ocular**, consistente en la constancia que esta H. autoridad de, a través de la inspección, de los siguientes espectaculares ubicados en la calle 59-A entre calles 108 y 110 de la avenida Jacinto Canek de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

---

<sup>1</sup> En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de las fojas uno a tres de la presente resolución

*Lo anterior se solicita con fundamento en los artículos 15, numeral 1, fracción V, y 19 del reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y, en caso de que esta autoridad lo considere oportuno, se solicite el apoyo y la colaboración de la Oficialía Electoral para practicar las diligencias necesarias conforme el numeral 2 del último artículo mencionado.*

*La justificación respecto a lo solicitado se hace respecto a lo expresado en el apartado de hechos y fundamentos jurídicos expresados a lo largo del presente libelo por presuntas violaciones a las disposiciones de fiscalización por parte de los denunciados. La probanza presente se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.*

**3.- Instrumental de actuaciones,** consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

**4.- Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

(...)"

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/311/2021, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional, así como al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo; notificar el inicio y admisión al Partido Revolucionario Institucional; dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 22 a 23 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 24 a 27 del expediente).

- b) El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 28 a 29 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22609/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 30 a 32 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22608/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 33 a 35 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/22768/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al partido político quejoso, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 104 a 112 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.**

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22766/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través medio magnético (disco compacto), con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 68 a 74 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el requerido dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 75 a 103 del expediente):

“(…)

### HECHOS

**PRIMERO.-** Este H. Instituto deberá considerar infundadas e inexistentes las infracciones atribuidas a mi representado consistentes por la probable comisión de alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017 emitido por el instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, **me permito desvirtuar** todas las afirmaciones en contra de mi representado, bajo la siguiente tesitura:

**ÚNICO.-** QUE ESTA H. INSTITUCIÓN POLÍTICA, CUMPLE EN TODO MOMENTO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1. 8, 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 192, 196, 199, 200, 442, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y C), 443, PÁRRAFO 1, INCISO A) B) C) D) F) L) M) Y N), 445, PÁRRAFO 1, INCISO C) D) E) Y F), 456, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 25, PÁRRAFO 1, INCISOS A) N) S) Y Y), 50 AL 58, 63, 75, 76, Y 77 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS; 82, 143, 207, 356 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

Los hechos que dolosa y frívolamente denuncia el Partido Revolucionario Institucional, constitutivos de la presente y que arguyen en contra del Partido Acción Nacional, son **TOTALMENTE FALSOS** por parte de una errónea premisa al considerar que el Partido Acción Nacional es responsable por las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada IMPACTOS ESPECTACULARES S.A. DE C.V., quien es el proveedor de los espectaculares objeto de la presente queja, mismos que se encuentran ubicados en la calle 59-A AV. JACINTO CANEK #622 POR 108 Y 110 DE LA COLONIA BOJORQUEZ.

*En conclusión, no existe elementos suficientes para considerar la posible violación de manera indudable a las reglas que regulan la ley en materia de fiscalización electoral.*

*Aunado a lo anterior, cabe destacar que, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no se acreditan los elementos sine qua non, para demostrar que el Partido Acción Nacional cometió algún delito electoral, en específico, por que no cumple con lo establecido en el artículo 207, numeral 1 inciso d) del Reglamento de fiscalización, así como lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a este H. Instituto, **resuelva la inexistencia de las infracciones** frívolamente denunciadas en contra del Partido Acción Nacional, puesto que, de la conducta denunciada y los mismos hechos narrados por el denunciante, no se satisfacen los requisitos ni se colman los extremos para actualizar la supuesta comisión de irregularidades en materia de fiscalización electoral, toda vez que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas ni suficientes para demostrar su dicho.*

*Así como también, integrar debidamente el expediente en que se actúa, remitiéndolo íntegramente para que la autoridad resolutora se percate de **la inexistencia de falta a la ley de la materia y de pruebas idóneas y suficientes que acrediten la actualización de los extremos contenidos en la norma jurídica presuntamente violada.***

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional** en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

#### **“P R U E B A S**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el contrato de arrendamiento de fecha 30 de abril de 2021, que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, representado en ese acto por el C. Jorge Esteban Pereira Chan en su carácter de representante legal, y por la otra, la persona moral denominada IMPACTOS ESPECTACULARES S.A. DE C.V. representado en ese acto por la C. María Argelia Escalante Estrella, respecto a la prestación de servicios de anuncios espectaculares a favor del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, Candidato a Diputado Federal por el Distrito III.



**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la factura de fecha 08 de abril de 2021 emitido por la persona moral **IMPACTOS ESPECTACULARES S.A. DE C.V.** del pago de la presentación de servicios del contrato de arrendamiento de fecha 08 de abril de 2021.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Hoja membretada del registro nacional de proveedores en donde se presenta el identificador único de los espectaculares.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en toda y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.  
(...)"

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 03, en Mérida, Yucatán.**

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través de notificación electrónica realizada por medio del Sistema Integral de Fiscalización, con número de folio de la notificación INE/UTF/DRN/SNE/552/2021, se notificó oficio número INE/UTF/DRN/22767/2021, mediante el cual se le hizo del conocimiento el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03, en Mérida Yucatán, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia íntegra del acuerdo y oficio respectivos (Fojas 36 a 67 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna.

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/508/2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones

Políticas y Otros (en adelante, Dirección de Auditoría), informara lo solicitado en relación con el anuncio espectacular denunciado en el presente asunto. (Fojas 113 a 118 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente de resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XI. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/22946/2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, realizar inspección ocular con relación al anuncio espectacular denunciado en el presente asunto (Fojas 119 a 124 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico INE/JLE/VS/CORREO/467/2021 remitido a través de la cuenta electrónica [juancarlos.ara@ine.mx](mailto:juancarlos.ara@ine.mx) perteneciente al Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, se recibió oficio número INE/YUC/JLE/VS/422/2021, suscrito por el Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, mediante el cual remite dos ejemplares originales del acta circunstanciada número INE/JL/YUC/OE/CIRC/013/2021, levantada el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, correspondiente a la certificación solicitada. (Fojas 125 a 142 del expediente)

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/509/2021 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, informara lo solicitado en relación con el anuncio espectacular denunciado en el presente asunto. (Fojas 143 a 148 del expediente).

b) Mediante oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, identificado con el número INE/UTF/DPN/242/2021, signado por la C.P. y L.D. Marycelia García Valle, Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió respuesta a la información solicitada, así como la documentación consistente en un archivo Excel denominado "HM-INE-RNP-000000347669, dos hojas membretadas correspondientes a los folios RNP-HM-0119002 y RNP-HM-021531, un reporte de producto del espectacular materia del

procedimiento y las constancias del proveedor que realizó el registro del espectacular. (Fojas 149 a 295 del expediente)

**XII. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral Impactos Espectaculares, S.A. de C.V.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JLE/VE/0391/2021, suscrito por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, se requirió al representante y/o apoderado legal, confirmar o aclarar acerca de la contratación de un anuncio espectacular por parte del Partido Acción Nacional y/o terceros, a favor de la campaña del candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, así como remitir la documentación con la que sustentara su dicho. (Fojas 296 a 318 del expediente)

c) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el correo electrónico contabilidad@impactosespectaculares.com.mx, se remitió escrito sin número, suscrito por la C.P. María Argelia Escalante Estrella, representante de la persona moral Impactos Espectaculares S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta a la información solicitada, remitiendo documentación consistente en una relación analítica, contrato de arrendamiento, transferencia bancaria, una factura, testigos de campaña, así como demás información complementaria. (Fojas 319 a 345 del expediente)

**XIII. Razones y Constancias.**

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, se verificó la existencia del registro de la persona moral denominada Impactos Espectaculares, S.A. de C.V., en su carácter de sujeto investigado como proveedor del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán. (Fojas 375 a 377 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se verificó la existencia de una póliza contable reportada en la contabilidad del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrudo, relativo a la celebración de operaciones para el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, respecto del anuncio

espectacular identificado con el ID INE-RNP-000000347669. (Fojas 346 a 350 del expediente)

- c) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en el que se observa que a las once horas con diez minutos del diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico de la cuenta [contabilidad@impactosespectaculares.com.mx](mailto:contabilidad@impactosespectaculares.com.mx) perteneciente a la C.P. Salome Ojeda Manzanilla, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento realizado a la persona moral denominada Impactos Espectaculares S.A. de C.V. (Fojas 390 a 392 del expediente)
- d) El quince de junio del año dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 070DCE3C-11D4-43F5-BAC3-95846DC72688, emitido por la persona moral denominada Impactos Espectaculares S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional. (Fojas 351 a 353 del expediente).
- e) El diez de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se verificó la existencia de una póliza contable reportada en la contabilidad de la C. Kareem Faride Achach Ramírez, relativo al prorrateo de un anuncio espectacular con el C. Renan Alberto Barrera, respecto de la celebración de operaciones para el periodo de campaña del anuncio espectacular identificado con el ID INE-RNP-000000347669. (Fojas 378 a 386 del expediente)
- f) El diez de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal D0605531-00D8-4ED4-B8A0-BF0127125DC3, emitido por la persona moral denominada Impactos Espectaculares S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional. (Fojas 387 a 389 del expediente)

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 354 a 355 del expediente).

**XV. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35015/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 370 a 374 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente de resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XVI. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.**

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35016/2021 se hizo del conocimiento a dicho partido político, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 356 a 360 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente de resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XVII. Notificación de Alegatos al C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03, en Mérida, Yucatán.**

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35017/2021 se hizo del conocimiento al **C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo**, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley (Fojas 361 a 369 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente de resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Fojas 393 a 394 del expediente).

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. ESTUDIO DE FONDO.** Dado que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en cuenta los hechos denunciados, es procedente fijar el estudio de fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como su candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Mérida,

Yucatán, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, incurrieron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización consistentes la presunta contratación de propaganda electoral por concepto de un anuncio espectacular de estructura bipolar en el que, a dicho del quejoso, cuenta con duplicidad del ID-INE identificado como INE-RNP-000000347669, ubicado en la Calle 59-A, entre calles 108 y 110 de la Avenida Jacinto Canek, en Mérida, Yucatán.

En consecuencia, debe determinarse si los denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, incisos a), c) fracción IX y d); en relación con el Acuerdo INE/C/615/2017<sup>2</sup>.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### ***“Artículo 207 Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares***

**1.** *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

**a)** *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*(...)*

**c)** *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

*(...)*

---

<sup>2</sup> Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)*

*(...)*

En concordancia con lo anterior, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG615/2017<sup>3</sup> aprobó los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, los cuales tienen el objeto de establecer las directrices que debe observar este tipo de propaganda electoral. Dichos Lineamientos, en lo que al caso interesa, señalan lo siguiente:

#### **Acuerdo INE/CG615/2017**

***“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.***

*(...)*

#### ***II. OBTENCIÓN DEL ID-INE***

*4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:*

*(...)*

*7. El ID-INE se otorgará de forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA)*

#### ***III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR***

*8. El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar,*

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>



*tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*

*(...)*”

#### **IV. OBLIGACIONES**

*(...)*

*13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

*14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes o candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a los establecido en el presente lineamiento.*

#### **V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como faltas sustantivas haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.*

*(...)*

*- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*

*(...)*”

De las premisas normativas en cita, se desprende la obligación de los partidos políticos de cumplir con la presentación de información vinculada con contratos celebrados durante el periodo de precampaña y campaña relacionados con cualquier tipo de propaganda electoral, incluyendo la utilitaria y la publicidad, al establecer que los sujetos obligados cuentan con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción del contrato, para presentar el aviso respectivo, así como copia autógrafa de dicho contrato, ante el Consejo General. Lo cual tiene como finalidad regular la contratación – en este particular – de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que los sujetos obligados reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Ahora bien, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares. Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que

contengan la imagen, el nombre del aspirante, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Asimismo, establece que durante los periodos de campaña, cada partido político y coalición, deberá presentar un informe de la contratación realizada con personas físicas y/o morales, derivado de la prestación del servicio de renta, diseño, colocación, impresión, etc., de espectaculares, anexando copia simple de los contratos y las facturas originales correspondiente. Dicho informe deberá incluir el identificador único del anuncio, proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, mismo que deberá cumplir con las características que se señalen en los Lineamientos aprobados por la Comisión.

En este sentido, se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con el Acuerdo INE/CG615/2017, que establece los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, lo anterior, con la finalidad de dar certeza sobre la contratación de la propaganda contratada en espectaculares.

Dicho acuerdo indica que el ID-INE será único e irrepetible por cada espectacular y se asignara por ubicación del espectacular y por cada cara del espectacular, un número de identificación, por lo tanto, si el espectacular cuenta con más de una cara, es decir, se trata de espectaculares con estructura bipolar o tripolar, el proveedor deberá registrar en el Registro Nacional de Proveedores cada cara de forma independiente, y en consecuencia, se deberá otorgar a cada cara del espectacular un número de identificación ID-INE.

Por lo tanto, se tiene que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, así como el Acuerdo derivado de este, concurren directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único (ID-INE) para anuncios espectaculares.

Cabe precisar, que los proveedores que celebren operaciones con los sujetos obligados, por concepto de publicidad, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de

Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados que se deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en los Lineamientos de referencia.

De aquí que, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares. De esta forma, dar cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En este orden de ideas, la normatividad tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema fiscalizador electoral mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización

originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Coligiendo todo lo anterior, las disposiciones en comento tienen como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares, ello al cumplir con todos y cada uno de los requisitos y obligaciones establecidas en los Lineamientos, en relación a la identificación de los espectaculares mediante el respectivo ID-INE, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley. Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Diputado Federal por el Tercer Distrito de la Ciudad de Mérida, Yucatán, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, se denunció la existencia de un anuncio espectacular de estructura bipolar, ubicado en la calle 59-A, entre calle 108 y 110 de la Avenida Jacinto Canek en Mérida, Yucatán, el cual, a dicho del quejoso, cuenta con el mismo identificador único INE-RNP-000000347669, en ambas caras del anuncio, observándose en una de ellas la imagen de C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo; y en la otra cara, la imagen del candidato a la Alcaldía del municipio de Mérida, Yucatán, el C. Renan Alberto Barrera Concha, junto con la imagen de la candidata por el tercer Distrito local de la misma ciudad, la C. Karem Faride Achach, todos ellos postulados por el Partido Acción Nacional.

En este sentido y estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados del **anuncio espectacular** que constituye la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio<sup>4</sup>, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

## **2.1. MATERIAL PROBATORIO**

---

<sup>4</sup> Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**2.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA**

**2.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**2.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**2.2 ANALISIS DEL CASO**

**Apartado A.** Duplicidad del número de identificación único ID-INE en un anuncio espectacular.

**2.1. MATERIAL PROBATORIO**

En consecuencia, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

**2.1.a PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA**

- **REQUERIMIENTO AI REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE IMPACTOS ESPECTACULARES S.A. DE C.V.**
  - a) **Documental privada**, consistente en una relación analítica respecto de dos anuncios, con ID INE/RNP-000000347669 e INE-RNP-000000342816, en donde se hace constar la fecha de inicio y termino, siendo del 04-abr-21 al 13-abr-2021 y del 04-abr-2021 al 13-abr-2021, respectivamente.
  - b) **Documental privada**, consistente en un contrato de arrendamiento celebrado entre el representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la persona moral Impactos Espectaculares, S.A. de C.V., de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, mismo que contiene dos firmas autógrafas, relativo a la renta de espacio publicitario de los espectaculares identificados con ID INE/RNP-000000347669 e INE-RNP-000000342816.

- c) **Documental privada**, consistente en factura número I4, con folio fiscal 070DCE3C-11D4-43F5-BAC3-95846DC72688, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por Impactos Espectaculares S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional, por un importe de \$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).
- d) **Documental privada**, consistente en comprobante de pago de transferencia bancaria, con fecha de aplicación del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por una cantidad de \$8,120.00 (ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), a favor de Impactos Espectaculares, con cuenta de depósito 0729\*\*\*\*\* Banco Banorte.
- e) **Documental privada**, consistente en un testigo de campaña mismo que contiene dos imágenes correspondientes a dos anuncios espectaculares de tipo cartelera, ubicado el primero de ellos en calle 59-A, Jacinto Canek, No. 622 x 108 y 110, Col. Bojórquez, con número ID: 000000347669; y el segundo de ellos ubicado en calle 7 #228 x 36 y 38, Col. Gineres, Mérida Yucatán, con número ID: 000000342816; ambos con medidas de 12 x 4.00 metros.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los incisos anteriores constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN NACIONAL DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.**

- a) **Documental pública consistente en oficio número INE/UTF/DPN/242/2021**, Suscrito y signado por la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual informa sobre el espectacular materia de análisis.

Ahora bien, es menester establecer que las pruebas señaladas en los incisos anteriores constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el

artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- a) **Documental privada, consistente en copia de la constancia de registro** del Registro Nacional de Proveedores, con ID RNP 201802021318392, correspondiente al proveedor denominado como Impactos Espectaculares S.A. de C.V., misma que fue extendida el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.
- b) **Documental privada, consistente copia del acuse de refrendo 2021**, en el Registro Nacional de Proveedores, con número de registro del proveedor 201802021318392, perteneciente a la persona moral denominada Impactos Espectaculares S.A. de C.V.
- c) **Documental privada, consistente en un reporte de producto**, relativo a la renta de un espectacular por parte del proveedor Impactos Espectaculares S.A. de C.V., de subtipo cartelera, con ID INE-RNP-000000347669, con ubicación en calle 59-A, número exterior 622, C.P. 97230, colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán, entre calle 108 y 110, frente a el osito.
- d) **Documental privada, consistente en una hojas membretada**, del Registro Nacional de Proveedores, con número de folio RNP-HM-019002, la cual ampara la cantidad de 2 registros, de renta de diversos anuncios espectaculares, por parte de la persona moral Impactos Espectaculares S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional.
- e) **Documental privada, consistente en una hojas membretadas**, del Registro Nacional de Proveedores, con número de RNP-HM-021531, la cual ampara la cantidad de 51 registros, de renta de diversos anuncios espectaculares, por parte de la persona moral Impactos Espectaculares S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los incisos anteriores constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos

alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **SOLICITUD A LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

- a) **Documental pública.** Oficio identificado con el número INE/YUC/JLE/VS/422/2021, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió dos ejemplares originales del acta circunstanciada número INE/JL/YUC/OE/CIRC/013/2021, relativo al espectacular materia de análisis.

- b) **Documental pública.** consistente en Acta circunstanciada número INE/JL/YUC/OE/CIRC/013/2021, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, signada por el Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, dictada dentro del expediente de oficialía electoral número INE/DS/OE/164/2021, mediante el cual se certificó la existencia y contenido de un anuncio espectacular por ambas caras, ubicado en calle 59-A, entre calle 108 y 110 de la Avenida Jacinto Canek, en Mérida Yucatán, con propaganda electoral.

En este sentido, es importante puntualizar que las pruebas señaladas en los incisos anteriores constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- a) **Documental pública, consistente en una razón y constancia,** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, en el cual se hace constar la existencia de la póliza número 2, correspondiente al período de operación 1, tipo normal, subtipo egresos, dentro de la contabilidad del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo.

- b) **Documental pública, consistente en una razón y constancia,** de fecha diez de julio de dos mil veintiuno, en la cual se hace constar la existencia de la póliza número 12, correspondiente al periodo de operación 1, tipo normal,



subtipo diario, dentro de la contabilidad de la C. Karem Faride Achach Ramírez.

Es importante puntualizar que las pruebas señaladas en los incisos anteriores constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

#### **2.1.b PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Se procede a identificarse de manera individual cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, mismos que se valoran a continuación:

- a) **Prueba Técnica.** Consistente en dos fotografías correspondientes a dos caras de un anuncio espectacular, ubicado en calle 59-A, entre calles 108 y 110 de la Avenida Jacinto Canek, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

En este tenor, es menester establecer que las fotografías descritas, constituyen **pruebas técnicas**, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es decir, considerando que los elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja para sustentar sus afirmaciones constituyen pruebas técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014<sup>5</sup>. Misma que se transcribe a continuación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

### **2.1.c PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

- a) **Documental privada consistente en una factura.-** Copia simple de una factura, con número de folio fiscal 070DCE3C-11D4-43F5-BAC3-95846DC72688, emitida por la persona moral Impactos Espectaculares S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de renta de dos espacios publicitarios, por un monto total de \$8,120.00 (Ocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

- b) Documental privada consistente en un hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores.-** Copia simple de hoja membretada del Registro Nacional de Proveedores, con número ID RNP 201802021318392, folio RNP-HM-019002, fecha de emisión 08/04/2021, Nombre o razón social Impactos Espectaculares S.A. de C.V.
  
- c) Documental privada consistente en un contrato de prestación de servicios.** Contrato de arrendamiento, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, celebrado por el C. Jorge Esteban Pereira Chan, en su carácter de representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y por la persona moral Impactos Espectaculares S.A. de C.V., respecto de la prestación de servicios de anuncios espectaculares a favor del C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Mérida, Yucatán.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas en los incisos anteriores constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **2.2 ANALISIS DEL CASO**

**Apartado A.** Duplicidad del número de identificación único ID-INE en un anuncio espectacular.

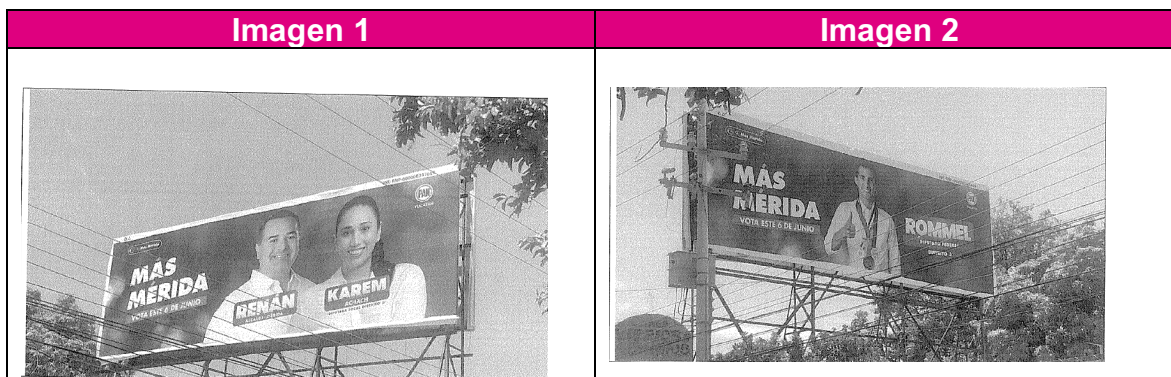
En este sentido, es menester señalar que el punto medular del presente procedimiento versa sobre el incumplimiento por parte de los sujetos obligados, o en su caso del proveedor, de lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, derivado de la presunta duplicidad del ID-INE en el anuncio espectacular ubicado en calle 59-A, entre calle 108 y 110, de la Avenida Jacinto Canek, en Mérida, Yucatán, a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, los CC. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, Renan Alberto Barrera Concha y Karem Faride Achach.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2021**

En este contexto, del análisis del escrito de queja se advierte que durante la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de Yucatán, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, así como de los candidatos a Presidente Municipal y Diputada Local por el Tercer Distrito, en Mérida Yucatán, los CC. Renan Alberto Barrea Concha y Karem Faride Achach, respectivamente, se realizaron los gasto por los siguientes conceptos:

ID	Candidato y/o Candidata	Propaganda	ID INE
1	Rommel Aghmed Pacheco Marrufo	Espectacular	INE-RNP-000000347669
2	Renan Alberto Barrera Concha y Karem Faride Achach	Espectacular	INE-RNP-000000347669

Al respecto el quejoso presentó como pruebas para sostener sus afirmaciones, dos imágenes de los conceptos indicados, mismas que se muestran a continuación:



Del análisis de dichas imágenes se observa, en la señalada como número 1, a dos personas, un hombre y una mujer, así como la leyenda “MAS MERIDA” y los nombres “RENAN” y “KAREM”; por cuanto a la segunda imagen, se aprecia a una persona del sexo masculino, la leyenda “MAS MERIDA” y el nombre de “ROMMEL”. Sin embargo, no logra advertirse de forma clara el número espectacular en cada una de las fotografías, esto probablemente debido a la distancia en la que fue tomada o bien, a la calidad de la cámara con las que fueron capturadas.

En este sentido, considerando que los elementos de prueba que el actor acompañó a su escrito de queja para sustentar sus afirmaciones fueron documentales técnicos y las mismas no cuentan con valor probatorio pleno, y solo dan indicios de lo que se pretendía probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relatividad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, derivado del principio de exhaustividad que rige a los procedimientos en materia de fiscalización, y con la finalidad de allegarse de los medios de prueba necesarios para determinar si las conductas atribuidas a los denunciados se acreditaban, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza contable correspondiente al gasto reportado como parte de los informes de campaña del candidato incoado, para determinar si los gastos denunciados se encontraban reportados, determinándose lo siguiente:

ID	Propaganda	ID INE	Reporte en el SIF
1	Espectacular	INE-RNP-000000347669	Póliza 2, periodo 1, Normal-Egresos

En este sentido se procedió a levantar constancia del contenido de la póliza contable que contiene la documentación soporte de los gastos indicados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2021**

Ahora bien, de las imágenes presentadas como elementos de prueba se advierten dos de propaganda consistentes en espectaculares, en el primero se visualizan a los candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos de Presidente Municipal y Diputada Local por el Distrito 03, en Mérida Yucatán, los CC. Renan Alberto Barrera Concha y Karem Faride Achach, respectivamente. De la imagen presentada por el quejoso, no se logra apreciar el ID INE, sin embargo, éste refiere que dicho espectacular cuenta con número identificador INE-RNP-000000347669.

Del segundo espectacular se advierte la imagen del candidato incoado, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Federal 03, en el estado de Yucatán. Cabe destacar que el ID INE no se logra visualizar, sin embargo, el quejoso señala que corresponde al mismo que se visualiza en el espectacular anterior, es decir el INE-RNP-000000347669, asimismo la ubicación indicada en el escrito de queja es en calle 59-A, entre calle 108 y 110 de la Avenida Jacinto Canek, en Mérida Yucatán, domicilio que coincide con la primera imagen.

Al respecto de la información encontrada en el SIF se advierte lo siguiente:

ID	Nombre del candidato	Propaganda	Reporte en el SIF	Documentación soporte
1	Rommel Aghmed Pacheco Marrufo	Espectacular	Póliza 2, periodo 1, Normal-Egresos	Factura folio fiscal: 070DCE3C-11D4-43F5-BAC3-95846DC72688. Renta de espacio publicitario, por el periodo 04 de abril al 13 de abril del 2021, espectacular tipo cartelera, número de ID: INE-RNP-000000347669, con medidas de 12.00 mts de base x 4.00 mts de altura, ubicado en calle 59-A Av. Jacinto Canek, No. 622, Bojórquez, Mérida, Yucatán. Contrato de arrendamiento celebrado por el representante legal del Partido Acción Nacional e Impactos Espectaculares S.A. de C.V., de fecha 08 de abril de 2021, servicio: renta de espacio publicitario, por el periodo que abarca de 04 al 13 de abril, en Calle 59-A (Av. Jacinto Canek) No. 622-F por 108 y 110 Col. Bojórquez, Mérida Yucatán; base 12.00, altura 4.00, vista natural, ID INE-RNP-000000347669

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2021**

ID	Nombre del candidato	Propaganda	Reporte en el SIF	Documentación soporte
2	Karem Faride Achach Ramírez, prorratio con Renan Alberto Barrera Concha	Espectacular	Póliza 12, periodo 1, Normal-Diario	Factura folio fiscal: D0605531-00D8-4ED4-B8A0-BF0127125DC3. Renta de espacio publicitario, por el periodo del 14 de abril al 02 de junio de 2021, espectacular tipo cartelera, número de ID: INE-RNP-000000347669, con medidas de 12.00 mts de base x 4.00 mts de altura, ubicado en calle 59-A Av. Jacinto Canek, No. 622, Bojórquez, Mérida, Yucatán. Contrato de arrendamiento celebrado por el representante legal del Partido Acción Nacional e Impactos Espectaculares S.A. de C.V., de fecha 30 de abril de 2021, servicio: renta de espacio publicitario, por el periodo del 14 de abril al 02 de junio, en Calle 59-A (Av. Jacinto Canek) No. 622-F por 108 y 110 Col. Bojórquez, Mérida Yucatán; base 12.00, altura 4.00, vista cruzada, ID INE-RNP-000000347669

De la póliza 2 correspondiente a primer periodo, se constató que la factura abarca la contratación de un espectacular por un periodo que abarca del 04 al 13 de abril, coincidiendo con el primer periodo de la campaña al cargo de Diputado Federal por el Tercer Distrito Electoral en el estado de Yucatán, aunado a lo anterior de la muestra contenido en la póliza se advierte que el espectacular corresponde al mismo diseño que el denunciado, aunado a que el ID INE es el mismo que el que se visualiza en la imagen del espectacular denunciado, es decir INE-RNP-000000347669.

Al respecto, de la revisión a la información soporte de la Póliza 12, se verificó que la factura soporte, ampara el gasto por concepto de renta de un espectacular por un mes que abarca del 14 de abril al 02 de junio de la presente anualidad, coincidiendo el diseño con el denunciado, asimismo la dirección de ubicación del espectacular que se especifica en la factura concuerda con la dirección referida en la factura soporte de la póliza 12, aunado que las medidas de los espectaculares también coinciden.

Como bien se hizo mención de los dos espectaculares denunciados, se advierte el mismo ID INE el identificado como INE-RNP-000000347669, sin embargo, el diseño de los mismos es diferente ya que en uno se advierte al otrora candidato a Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, así como a la otrora candidata a Diputada



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2021**

local por el Distrito III en Mérida Yucatán, y en el segundo diseño se desprende la imagen del candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Yucatán.

Por lo que respecta a los contratos, se desprende que los contratantes celebraron operaciones por la prestación del servicio de renta de un espacio publicitario por un primer periodo comprendido entre el 04 al 13 de abril; a favor del candidato Rommel Aghmed Pacheco Marrufo; y por un segundo periodo el cual abarca del 14 de abril al 02 de junio, a favor de los candidatos Renan Alberto Barrera Concha y Karem Faride Achach, ambos espectaculares con el ID INE-RNP-000000347669.

Por otro lado, a efecto de verificar la existencia y contenido del espectacular denunciado, se procedió a levantar acta circunstanciada de la inspección ocular realizada en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, relativa al espectacular a amabas caras, ubicado en Avenida Jacinto Canek, en Mérida, Yucatán, con propaganda electoral de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a la alcaldía de la ciudad de Mérida Yucatán, y a las diputaciones local y federal. Desprendiéndose la siguiente información:

Acta Circunstanciada INE/JL/YUC/OE/CIRC/013/2021			
Cara	ID-INE	Contenido	Evidencia
Vista de Poniente a Oriente	INE-RNP000000346802	Renan, alcalde Mérida y Karem Achach, Diputada Local Distrito 3.	
Vista de Oriente a Poniente	INE-RNP-000000347669	Renan, Alcalde Mérida y Karem Achach, Diputada Local Distrito 3.	



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/311/2021**

Es así que, del acta circunstanciada se desprende que la inspección ocular hace referencia a un anuncio espectacular, mismo que coincide en ubicación con el espectacular denunciado, así como dos números de ID INE correspondientes a los INE-RNP000000346802 e INE-RNP-000000347669. Ahora bien, de la información reportada en el acta se tiene que se trata del mismo espectacular que el denunciado, sin embargo, del particular solo se advierte en una de las caras el número ID INE-RNP-000000347669 denunciado, coincidiendo este con el diseño reportado mediante póliza número 12, el cual de acuerdo con la información soporte, abarca la contratación del servicio de renta por un periodo comprendido entre el 14 de abril al 02 de junio de dos mil veintiuno.

Por cuanto a la información proporcionada por la Dirección de Programación, consistente en dos hojas membretadas identificadas con los números de folio RNP-HM-019002 y RNP-HM-021531, se obtuvo la siguiente información:

Hoja membretada	Consecutivo	Tipo	ID-INE	Fecha de colocación	Ubicación	Tipo de candidatura
RNP-HM-019002	2	Espectacular	INE-RNP-000000347669	04/04/2021 al 13/04/2021	Calle 59-A, No. 622, colonia Bojórquez, C.P. 97230, Mérida, Yucatán	Diputado Federal MR,
RNP-HM-021531	44	Espectacular	INE-RNP-000000347669	14/04/2021 al 02/06/2021	Calle 59-A, No. 622, colonia Bojórquez, C.P. 97230, Mérida, Yucatán	Concentradora

En el mismo sentido, de la información contenida en las hojas membretadas en comento, se desprende la contratación de un anuncio espectacular, mismo que es coincidente en ubicación con el espectacular denunciado, es decir, hay identidad en el concepto reportado por la Dirección de Programación y el concepto denunciado. En este contexto, se tiene que el periodo de contratación del anuncio espectacular no se empalma, ya que el primer periodo comprende del cuatro al trece de abril, y el segundo periodo abarca del catorce de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

Si bien es cierto, como lo refiere el quejoso, ambos espectaculares cuentan con el mismo número de ID INE, sin embargo, las pruebas aportadas por este no son suficientes para comprobar que ambos diseños estuvieron anunciados en el mismo periodo generando un duplicidad del ID INE, aunado a ello que de la información recabada por esta autoridad se desprende que el periodo de colocación no coincide,

es decir no estuvieron ambos diseños al mismo tiempo, tanto es así que de la inspección ocular realizada por la oficialía electoral de este Instituto se señala dos números distintos de ID INE respecto de la propaganda electoral contenida en el espectacular denunciado. Adicional a que dicho espectacular, así como los diseños denunciados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las respectivas contabilidades.

No resulta extraño que dos diseños diferentes mantengan el mismo ID INE, ya que de conformidad con el acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificados único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; prevé que el ID-INE se otorgara únicamente a los proveedores activos dentro del RNP, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de servicio y tipo de espectacular.

Dicho acuerdo indica que el ID-INE será único e irrepetible por cada espectacular, asignándose por ubicación del mismo, es decir que sin importar el diseño del espectacular un ID INE el número asignado que atenderá a la ubicación de la estructura, en consecuencia, un espectacular puede tener distinto diseños.

Adicional a ello, mediante sentencia emitida por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha deis de septiembre de dos mil dieciocho, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SCM-RAP-85/2018<sup>6</sup>, se precisó que con las imágenes fotográficas aportadas no es posible tener por ciertas lo denunciado, puesto que no es posible desprender con la debida certeza el día o la fecha de cuándo fueron tomadas las imágenes (circunstancia de tiempo), por lo que no se genera un sustento legal en la que se soporte lo denunciado. Esto en razón de que las pruebas técnicas no son suficientes ni idóneas para tener por cierto las afirmaciones realizadas por el quejoso.

Bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, de las pruebas se puede concluir, de manera razonable que, si bien es cierto que estamos ante la presencia de dos

---

<sup>6</sup> Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2018/RAP/85/SCM\\_2018\\_RAP\\_85-807829.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2018/RAP/85/SCM_2018_RAP_85-807829.pdf)

diversos diseños, al advertirse que ambos mantienen el mismo ID-INE, en la misma ubicación, difundidos por periodos diversos cada uno se produce convicción de la autoridad fiscalizadora, que se trata del mismo espectacular.

Cabe destacar que las pruebas que devengan del actuar de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones serán consideradas públicas, es decir que no requieren de ningún otro elemento probatoria para acreditar la autenticidad del contenido de las mismas, esto en términos del artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Es decir que, de las constancias asentadas con motivo de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de las pólizas contables correspondientes a los gastos reportados como parte de los informes de campaña del candidato incoado, así como de la información proporcionada por la Dirección de Programación Nacional y del acta circunstanciada relativa a la inspección ocular realizada del anuncio espectacular denunciado, hacen prueba plena.

Valorando los elementos probatorios aportado por el quejoso consistentes en fotografías de los gastos denunciados, en relación con las pruebas a las que la Unidad se allego, se acreditó que por cuanto hace a los gastos correspondientes a espectaculares se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que al no existir algún otro elemento de prueba que acredite que los espectaculares denunciados identificados con el ID INE-RNP-000000347669, se encontraron exhibidos de forma simultánea (circunstancias de tiempo), es decir que se tenga la certeza de la duplicidad del identificador único con el que deben contar los anuncios espectaculares, es que se debe aplicar a favor del Partido Acción Nacional y de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 03, en Mérida, Yucatán, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, el **principio de presunción de inocencia**.

En efecto, el principio de “presunción de inocencia” es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecésele un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador (formal y/o material), se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la conducta antijurídica que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados, e impone al Estado que, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de “presunción de inocencia”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho

principio obliga a absolver al acusado si no al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado en su Jurisprudencia 21/2013 que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.

Asimismo, la tesis con número XLIII/2008 bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, ha reconocido la inocencia del sujeto inculcado si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculcado.

Por añadidura, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Partido del Trabajo  
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XLV/2002*

***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.*** *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades*

*necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González  
Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.”*

*“Partido Verde Ecologista de México  
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XLIII/2008*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*** *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.”*

*“Partido Acción Nacional  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis LIX/2001*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.”*

*“Partido Revolucionario Institucional  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XVII/2005*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera*



*absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.”*

Bajo estos fundamentos, al adminicular y analizar los elementos probatorios que integran el expediente y de acuerdo con la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la violación del Partido Acción Nacional, así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Mérida, Yucatán, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, en contra del orden jurídico normativo en materia de fiscalización electoral.

En concordancia con lo anterior, el aforismo “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado; lo anterior, de conformidad con la tesis

de jurisprudencia cuyo rubro es “*DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO*”; asimismo, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, (aplicable al presente caso *mutatis mutandis*) al no poder imponerse una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Diputado Federal por el Tercer Distrito en el Estado de Yucatán, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, este Consejo General considera que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

**3. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención con los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Diputado Federal por el Tercer Distrito en Yucatán, el C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en los términos de los **considerandos 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como al C. C. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/311/2021**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**